



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**ECOLOGIA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V.  
VS.**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN  
BAJA CALIFORNIA SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-248/2013.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014**

**México, D. F. a, 15 de abril de 2014.**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 02 de diciembre de 2013  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 02 de diciembre de 2015  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social;

**RESULTANDO**

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.2930 de fecha 21 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de diciembre de 2013, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 08 de noviembre de 2013, mediante el cual, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, celebrada para la contratación del servicio de recolección de residuos tipo municipal, durante el ejercicio 2014, específicamente respecto de las partidas 1 y 2; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-248/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014**

- 2 -

- 2.- Por oficio número 03 8001 150100/ADQ0696/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6542/2013 de fecha 04 de diciembre de 2013, manifestó que la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, y de los actos que de ella deriven, sí causaría un perjuicio al interés público, porque las características de dicho servicio corresponden a recolección de residuos tipo municipal que resultan indispensables para la atención a las diversas áreas delegacionales, desde hospitales, unidades médicas y edificios administrativos; afectando al funcionamiento dinámico diario, así como a la derechohabencia, proveeduría, atención pública e imagen institucional, por lo que de no contar con el servicio de recolección de basura se complicaría la atención higiénica y oportuna de los derechohabientes y sus familias y se estaría poniendo en riesgo la salud nosocomial, así como operación en condiciones óptimas de las unidades administrativas, las unidades médicas y hospitales, ya que se aglutinarían cantidades de desperdicios provocando posibles enfermedades y proliferación de fauna nociva, así como bacterias infecciosas en perjuicio de la población derechohabiente con el consecuente riesgo de brotes infecciosos en detrimento de la salud; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/6775/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de las partidas inconformadas, lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.
- 3.- Por oficio número 03 8001 150100/ADQ0696/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6542/2013 de fecha 04 de diciembre de 2013, manifestó que los contratos se encuentran debidamente formalizados, asimismo, informó lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6774/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., y a la persona física [REDACTED] a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 4.- Por oficio número 03 8001 150100/DEPTO.ADQS.0711/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6542/2013 de fecha 04 de diciembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014

- 3 -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/6774/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013, a la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V. y a la persona física [REDACTED] en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho, en virtud de no haberlos desahogado, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 25 de febrero de 2014, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., que señaló en su escrito de inconformidad; y las ofrecidas por el área convocante que adjuntó en su informe circunstanciado de fecha 12 de diciembre de 2013. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1300/2013, de fecha 25 de febrero de 2014, esta Autoridad puso a la vista de la inconforme y de los terceros interesados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] representante legal de la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme; al C. [REDACTED] representante legal de la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V.; y al C. [REDACTED] persona física, en su calidad de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

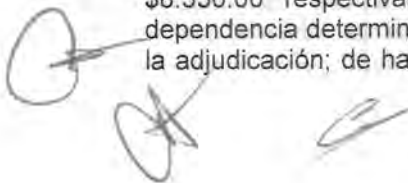
- 9.- Por acuerdo de fecha 11 abril de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR030-N37-2013, de fecha 05 de noviembre de 2013, específicamente respecto a las partidas 1 y 2. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que las causales en las que se pretende fundar el desechamiento de la propuesta presentada por su representada para las partidas 1 y 2, son violatorios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a la misma convocatoria de la licitación. -----

Que la convocante no le adjudicó la partida 1 debido a que otro licitante presentó una propuesta solvente de menor precio, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la materia, 51 de su respectivo Reglamento y numerales 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, lo que resulta violatorio al proceso, ya que las propuestas presentadas debieron de haber sido evaluadas bajo el criterio de evaluación binario tomando en cuenta el precio conveniente, lo que en la especie no aconteció, toda vez que en el fallo resultaron tres proposiciones solventes porque satisficieron la totalidad de los requerimientos, entre ellas las de su representada, pero la convocante asignó la licitación al precio más bajo, sin siquiera tomar en cuenta la condición suspensiva que la misma convocatoria estableció, esto es, que el contrato se adjudicaría a quien presentara la proposición cuyo precio sea el más bajo siempre y cuando éste resulte conveniente; por lo que el hecho de no haberse analizado objetivamente las propuestas y no haberse tomado en cuenta el precio conveniente para la adjudicación de la licitación de referencia causa una violación al proceso así como a su representada. -----

Que de las propuestas de las empresas ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., y [REDACTED] debieron obtener los precios preponderantes con los precios de \$8.000.00 y \$8.550.00 respectivamente, dando como resultado \$8.275.00, menos el porcentaje que la dependencia determine en sus políticas, bases y lineamientos, precio que debió tomar de base para la adjudicación; de haberse seguido el proceso de conformidad con lo que establece el artículo 36



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014

- 5 -

bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el punto 9.3 de la convocatoria, debió haber sido su representada beneficiada en el fallo. -----

Que la empresa denominada RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., a quien se le adjudicó la partida 1, es una empresa de carácter trasnacional y que a su vez cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, por lo que el simple hecho de ser una empresa de esa índole el fallo no debió de haber favorecido a dicho licitante, ya que su representada es una empresa de carácter local, aunado a que el artículo 36 de la Ley de la materia señala que "*...en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales...*"; quedando claro que su representada y los demás licitantes están en igualdad de condiciones al haber resultado solventes, por lo que en el fallo se debió adjudicar a su representada al haber sido la mejor propuesta dentro del precio conveniente y ser una empresa que entra dentro del rango del sector de micro, pequeñas y medianas empresas.

Que en el acta de fallo se adjudicó la partida 2 al licitante [REDACTED] por haber hecho una proposición más baja, siendo que dicha proposición no debió haber sido evaluada y debió haber sido desechada por no cumplir cabalmente con los requisitos que se establecen en el punto 6 inciso F) de la convocatoria, en el cual específicamente se solicitó copia simple de las placas de circulación de los vehículos propiedad del licitante que utilizará para la prestación del servicio objeto de la licitación, con una capacidad no menor de 500 kg. que cuente con protección que garantice la seguridad de los residuos y evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde la recolección hasta la disposición final en el relleno sanitario; toda vez que la documental que presentó el señor [REDACTED] no cumple con el requisito establecido en el punto antes señalado ya que el vehículo que utilizará no cuenta con la capacidad requerida, puesto que cuenta con una capacidad de 500 kgs. máximo y tampoco cuenta con protección alguna que garantice la seguridad de los residuos, evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde su recolección hasta su disposición final en el relleno sanitario, puesto que dicho vehículo es una camioneta tipo mini pick up con redilas, tal como se aprecia en el set fotográfico presentado por dicho licitante, dejando a su representada como la mejor opción ya que es la que oferta el precio más bajo y conveniente, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos de la convocatoria, además de que los camiones que oferta para prestación del servicio cuentan con la capacidad de 4 a 8 toneladas y cuentan con equipo cerrado de compactación especializado para realizar el servicio licitado garantizando la seguridad de los residuos. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que la propuesta de la quejosa no fue desechada sino que la convocante optó por elegir a la propuesta de menor precio, además de que el procedimiento licitatorio y la determinación emitida en el fallo se hizo en estricto apego a la legalidad y en beneficio y conveniencia de los intereses del Instituto, ya que la licitación es para un servicio de recolección de basura y residuos no contaminantes y la actividad del servicio carece de precio en el mercado, por lo que la libre competencia es la única moderadora de los precios que se ofertan, sin que resulte extraño que ciertas empresas o licitantes puedan ofrecer el servicio a precios más reducidos que el resto de los participantes. -----

Que la adjudicación realizada en el fallo se realizó con estricto apego a la Ley de la materia, llevándose a cabo bajo el criterio binario que establece el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, criterio que obedece al "mejor precio", ya que la conveniencia para el Instituto está cifrada en la elección del precio que sea más favorable, cuidando



- 6 -

que la calidad profesional de la persona que oferta no esté en duda o se tenga conocimiento que realice prácticas inapropiadas; por lo que la definición legal que cita la quejosa de "precio conveniente" es correcta, pero dejó de aplicarla en el contexto que nos ocupa ya que su percepción estriba en que precio conveniente es un promedio entre los precios preponderantes, lo cual es notoriamente equivocado, precio conveniente es la denominación facultativa de cualquiera que se ubique por debajo del precio preponderante hasta un 40%. En el caso concreto la dilucidación que consideró para realizar la asignación que la quejosa impugna, está basada en que el precio de \$5,375 que se ofertó por el adjudicado, no se ubica como la quejosa supone por debajo del 40% del precio que ella señala como preponderante, toda vez que el precio preponderante sería el de \$8,275 y el 40% de esta cantidad resulta ser \$3,310 que restados a la primera cifra resulta la cifra de \$4,965.00 que es aún inferior a la ofertada por el licitante adjudicado, esto es inferior a \$5,375, por lo que la propuesta entra dentro del rango en comento. -----

Que la quejosa señaló que se omitió realizar un análisis objetivo de las propuestas, manifestación que carece de sustento jurídico, ya que el procedimiento de inicio estableció las características y requisitos específicos que debían cubrir los participantes, siendo calificados y cualificados en el análisis de la documentación aportada, sin que resultare irregularidad o duda al respecto de las cualidades solicitadas. -----

Que respecto a la igualdad de condiciones, en la que se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, en el caso que nos ocupa entre los licitantes no acontece, toda vez que se debe concretar cuando dos o más licitantes debidamente calificados y cualificados realizan una oferta con el mismo precio por el mismo bien o servicio en licitación, y en esta ocasión dicho escenario es inexistente, ya que las ofertas son diversas, no existe igualdad en la oferta. -----

Que respecto a que la propuesta del C. [REDACTED] se emitió una consulta al área requirente Jefatura de Conservación y Servicios Generales, misma que fue contestada por oficio número 03900114010/OSC/848/2013 en el que indicó que el licitante adjudicado cumplió con lo especificado en el numeral 6 inciso f), esto es con la documental consistente en la tarjeta de circulación en la cual se especifica que la capacidad del vehículo es de  $\frac{1}{2}$ , entendiéndose que es media tonelada equivalente a los 500 Kilos mínimos de capacidad de carga solicitada en la convocatoria, por lo que atendiendo a lo informado por el área requirente, el vehículo cuenta con la capacidad de carga mínima requerida, siendo procedente estimar adecuado y aprobado el vehículo y la propuesta del proveedor adjudicado. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las pruebas ofrecidas por el LIC. [REDACTED] representante legal de la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 08 de noviembre de 2013, consistentes en: copia de la escritura pública número 2,035 de fecha 05 de agosto de 2009, otorgada ante la fe del Notario Público 22 de La Paz, Baja California Sur; convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR030-N37-2013; acta de comunicación de fallo de la licitación de mérito, de fecha 05 de noviembre de 2013; la documental consistente en las constancias del expediente de la licitación pública que nos ocupa relacionados con los motivos de inconformidad. -----

*[Handwritten signatures and initials]*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014

- 7 -

b).- Las pruebas ofrecidas por el ING. [REDACTED] Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del citado Instituto, consistentes en las copias certificadas de los siguientes documentos: convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR030-N37-2013 para la contratación de servicios de recolección de residuos tipo municipal; oficio número 03 800 1 150100/Adqs.0421/2013 de fecha 06 de septiembre de 2013; 03 800 1 150100/Adqs.0422/2013 de fecha 06 de septiembre de 2013; dictamen para determinar método de evaluación, de fecha 06 de septiembre de 2013; resultado de la investigación de mercado de fecha 05 de septiembre de 2013; dictamen de disponibilidad presupuestal previo con número de folio 0000000440-2014; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 08 de octubre de 2013 y anexos; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública de mérito, de fecha 21 de octubre de 2013; propuestas técnico-económicas de los licitantes COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS DE LIMPIEZA GARCIVON, [REDACTED] VISIÓN ECOLÓGICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, S.A. DE C.V., RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., SERVICIO DE TRANSPORTE, S.A. DE C.V. y ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V.; acta de notificación de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 05 de noviembre de 2013; oficio número 03900114010/OSC/848/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013 y anexo; así como la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana y que beneficie a los intereses del Instituto.

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante, contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a *la no adjudicación de su propuesta para la partida 1 por existir una propuesta solvente de menor precio, lo que considera violatorio al criterio de evaluación binario, toda vez que la convocante no tomó en cuenta el precio conveniente*, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la adjudicación de la partida 1 en el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, de fecha 05 de noviembre de 2013, se ajustó a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria y a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

"Artículo 71. ...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública que nos ocupa de fecha 05 de noviembre de 2013, visibles a fojas 536 a la 539, misma que adjuntó el área convocante a su informe

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-248/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014**

- 8 -

circunstanciado de hechos, se advierte el desechamiento de la hoy inconforme y la adjudicación de la partida 1 a la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., en los términos siguientes: -----

**ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO**

<b>LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NUMERO LA-019GYR030-N37-2013</b>	<b>OBJETO DE LA LICITACIÓN:</b> Contratación del Servicio de Recolección de Residuos Tipo Municipal
---	---

Una vez realizado el análisis técnico de las proposiciones y toda vez que resultaron solventes; con fundamento en lo establecido en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de la materia y a los puntos 9 y 9.2 de la convocatoria de la licitación, se continuó con el análisis del aspecto económico por la C. [REDACTED] Líder de Proyectos "C", de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Convocante y de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Lic. Eduardo Arturo Sotelo Corral, Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios emite el fallo de la presente licitación, de conformidad con lo siguiente:

**PROPOSICIONES CON ASIGNACION DEL 100 %****LICITANTE:**

PART	UNIDAD	PRESENTACION	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	IMPORTE MINIMO	IMPORTE MAXIMO
2	ZONA LA PAZ UNA RUTA MENSUAL (H.G.Z.M.F. 1, U.M.A.A. Y U.M.F. 34)	RUTA	5	12	9,450.00	47,250.00	113,400.00

**LICITANTE:****RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V.**

PART	UNIDAD	PRESENTACION	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	IMPORTE MINIMO	IMPORTE MAXIMO
1	ZONA LA PAZ UNA RUTA MENSUAL (CONJUNTO DELEG., ABASTECIMIENTO, GUARDERIA, SUBDELEGACION)	RUTA	5	12	5,375.00	26,875.00	64,500.00
5	EN CABO SAN LUCAS, UNA RUTA MENSUAL PARA EL H.G.S.Z.M.F. No.26, SUBDELEGACION CABO SAN LUCAS Y LA U.M.F. 7.	RUTA	5	12	9,900.00	49,500.00	118,800.00
6	EN SAN JOSE DEL CABO, UNA RUTA MENSUAL PARA EL H.G.S.Z.M.F. No.38 Y LA U.M.F. No. 6	RUTA	5	12	13,100.00	65,500.00	157,200.00

**PROPUESTAS NO ADJUDICADAS Y SUS MOTIVOS:**

**MOTIVO 1.-** Propuestas no adjudicadas debido a que se cuenta con propuesta solvente de menor precio presentada por otros licitantes, de conformidad con lo señalado en el Segundo párrafo del Artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 51 del Reglamento de la Ley citada.

**LICITANTE:****ECOLOGIA Y MOVIMIENTO, S.A. DE C.V**

PART	UNIDAD	PRESENTACION	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	IMPORTE MINIMO	IMPORTE MAXIMO
1	ZONA LA PAZ UNA RUTA MENSUAL (CONJUNTO DELEG., ABASTECIMIENTO, GUARDERIA, SUBDELEGACION)	RUTA	5	12	8,000.00	40,000.00	96,000.00
2	ZONA LA PAZ UNA RUTA MENSUAL (H.G.Z.M.F. 1, U.M.A.A. Y U.M.F. 34)	RUTA	5	12	10,357.14	51,785.70	124,285.68



**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-248/2013**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014**

- 9 -

**LICITANTE:**

PART	UNIDAD	PRESEN- TACION	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	IMPORTE MINIMO	IMPORTE MAXIMO
1	ZONA LA PAZ UNA RUTA MENSUAL. (CONJUNTO DELEG. ABASTECIMIENTO. SUBDELEGACION) GUARDERIA.	RUTA	5	12	8,550.00	42,750.00	102,600.00

...

Documental de la que se observa que la convocante determinó adjudicar el servicio de residuos tipo municipal, respecto de la partida 1 correspondiente a la zona de La Paz a la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A., asimismo determinó no adjudicar dicha partida a la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, debido a que contaba con propuesta solvente de menor precio presentada por otro licitante, determinación que se encuentra ajustada a derecho; lo anterior, toda vez que el criterio de evaluación establecido en la convocatoria fue el binario, es decir, la adjudicación de la propuesta es al licitante que oferte el precio más bajo, en términos de los puntos 9 primer párrafo, y 9.3 de la convocatoria, en relación con los artículos 36 párrafo segundo y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen los siguiente: -----

**"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que se aplicarán para evaluar las Proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco), el cual forma parte de las presentes Bases, observando para ello lo previsto en los artículos 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, ambos de la LAASSP.

...

**"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

El Contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes Bases y garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

...

**"Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014

- 10 -

menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

**"Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. ....

**II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y**

III. ...

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales...."

De cuyo contenido se tiene que en la evaluación se observaría lo relativo al criterio binario mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, lo que en la especie aconteció, toda vez que Acta de Fallo de la Licitación Pública que nos ocupa de fecha 05 de noviembre de 2013, se desprende que la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A., ofertó el precio unitario de \$5.375.00 y la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, \$8.000.00, por lo tanto, resulta evidente que el precio de la empresa hoy tercero interesada es el más bajo. -----

Así las cosas, se tiene que la determinación del área convocante de adjudicar a la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., en el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, de fecha 05 de noviembre de 2013, se encuentra ajustando a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, específicamente respecto al criterio binario, cuya adjudicación es a quien presente la propuesta solvente cuyo precio sea el más bajo, en términos de lo dispuesto en los numerales 9 y 9.3 de la convocatoria y los artículos 36 párrafo segundo y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Ahora bien, respecto a que a lo manifestado por la empresa inconforme en su escrito de inconformidad en el sentido que "para determinar el Precio Conveniente, debieron de haber promediado los precios preponderantes que resultaran de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, siendo los precios preponderantes el de los "Ecología & Movimiento, S.A. de C.V." y [redacted] con un precio unitario ofertado de \$8.000.00 M.N. y \$8.550.00 M.N. respectivamente, dando como resultado que el precio Conveniente que debió haber sido considerado era de \$8.275.00 M.N. menos el porcentaje que la dependencia determine en sus políticas, bases y lineamientos, precio que debió tomar como base y como criterio para la adjudicación... ..De haberse seguido el proceso de conformidad con lo que establece el artículo 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 9.3, segundo párrafo de la convocatoria, debió haber sido mi representada beneficiada con el fallo"; resultan infundadas sus manifestaciones, toda vez que el desechamiento por precios no convenientes es una facultad potestativa de la convocante únicamente cuando ésta pretenda acreditarlo para desechar una propuesta, y en el caso que nos ocupa la pretensión de la convocante

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014

- 11 -

no fue desecharlo sino adjudicarlo por ser el precio más bajo, es decir, dicho supuesto no es aplicable para el caso de las adjudicaciones, sólo es para el caso de que se determine desechar una proposición y acreditar que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, lo que tiene igualmente sustento con lo establecido en el artículo 51 inciso B) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente: -

*"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

...

**B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.**

*Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:*

...

**IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes...**

Precepto legal del que se desprende que el cálculo del precios conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa el área convocante no determinó desechar la propuesta de la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., por precio no conveniente, sino que simplemente determinó adjudicar por considerar que su propuesta económica fue la solvente más baja.

Por lo anterior, resulta errónea la interpretación que hace la empresa impetrante en el sentido que la convocante no le adjudicó la partida 1 debido a que se presentó una propuesta solvente de menor precio por otro licitante, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de la materia, 51 de su respectivo Reglamento y numerales 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la convocatoria, lo que resulta violatorio al proceso, ya que las propuestas presentadas debieron de haber sido evaluadas bajo el criterio de evaluación binario tomando en cuenta el precio conveniente, lo que en la especie no aconteció, toda vez que en el fallo resultaron tres proposiciones solventes porque satisficieron la totalidad de los requerimientos, entre ellas las de su representada, pero la convocante asignó la licitación al precio más bajo, sin siquiera tomar en cuenta la condición suspensiva que la misma convocatoria estableció, esto es, que el contrato se adjudicaría a quien presentara la proposición cuyo precio sea el más bajo siempre y cuando éste resulte conveniente; por lo que el hecho de no haberse analizado objetivamente las propuestas y no haberse tomado en cuenta el precio conveniente para la adjudicación de la licitación de referencia causa una violación al proceso así como a su representada; toda vez que la hoy inconforme pretende que la convocante en el acto de fallo realice un cálculo de los precios ofertados para el caso de determinar si el adjudicado cuenta con precios convenientes; sin embargo como ha quedado establecido el artículo 51 apartado B del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no impone dicha obligación a la convocante para el caso que determine adjudicar, por lo tanto no existe contravención a la Ley de la materia, en consecuencia el que no se haya efectuado dicho cálculo de los precios ofertados respecto de la empresa adjudicada no se contraviene la normatividad de la materia.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-248/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014**

- 12 -

No obstante lo anterior, le asiste la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado que *la propuesta de la quejosa no fue desechada sino que la convocante optó por elegir a la propuesta de menor precio, además de que el procedimiento licitatorio y la determinación emitida en el fallo se hizo en estricto apego a la legalidad y en beneficio y conveniencia de los intereses del Instituto... ..la definición legal que cita la quejosa de "precio conveniente" que cita la quejosa es correcta, pero dejó de aplicarla en el contexto que nos ocupa. Su percepción estriba en que precio conveniente es un promedio entre los precios preponderantes, lo cual es notoriamente equivocado. Precio conveniente es la denominación facultativa de cualquiera que se ubique por debajo del precio preponderante hasta un 40%. En el caso concreto la dilucidación que consideró para realizar la asignación que la quejosa impugna, está basada en que el precio de \$5,375 que se ofertó por el adjudicado, no se ubica como la quejosa supone por debajo del 40% del precio que ella señala como preponderante. Esto se explica con que el precio preponderante sería el de \$8,275 y el 40% de ésta cantidad resulta ser \$3,310 que restados a la primera cifra resulta la cifra de \$4,965.00 que es aún inferior a la ofertada por el licitante adjudicado. O sea inferior a \$5,375";* puesto que como ha quedado analizado, cálculo del precios conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio conveniente, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero no es aplicable para determinar la conveniencia de los precios cuando son adjudicados y de haberse aplicado dicho cálculo se tiene que el artículo 11 de las Políticas Bases y Lineamientos Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el cual establece que las áreas contratantes cuando apliquen el criterio binario en la evaluación de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán determinar como precio conveniente, aquél que resulte de obtener el promedio de precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente, al que en su caso se restará el 40%, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley, y en el caso, si se establecieran como precios preponderantes los de la hoy inconforme y del licitante [REDACTED] se tiene que el promedio sería de \$8,275, al que se le restaría la cantidad de \$3,310 que equivale al 40% de \$8,275 y el resultado sería \$4,965.00, por lo tanto el precio que sea inferior éste último será considerado como no conveniente y el que sea igual o superior serán considerados precios convenientes, y en el caso que nos ocupa el precio de \$5,375 que ofertó la empresa tercero interesada es superior, es decir, entra dentro del rango de los convenientes.

Por cuanto hace a lo manifestado por la empresa impetrante en el sentido de que *"...la empresa denominada Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V., a quien se le adjudicó la partida 1, es una empresa de carácter trasnacional y que a su vez cotiza en la Bolsa Mexicana de Valores, por lo que el simple hecho de ser una empresa de esa índole el fallo no debió de haber favorecido a dicho licitante, ya que su representada es una empresa de carácter local, aunado a que el artículo 36 de la Ley de la materia señala que "...en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales..."; quedando claro que su representada y los demás licitantes están en igualdad de condiciones al haber resultado solventes, por lo que en el fallo se debió adjudicar a su representada al haber sido la mejor propuesta dentro del precio conveniente y ser una empresa que entra dentro del rango del sector de micro, pequeñas y medianas empresas...";* dichas manifestaciones devienen de infundadas, toda vez que pretende respaldar sus manifestaciones, tanto en el tercer párrafo del numeral 9.3 de la convocatoria, como del penúltimo párrafo del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente señalan que en caso de existir igualdad de condiciones entre los licitantes se dará preferencia en primer término a las empresas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales; sin embargo, la inconforme realiza una interpretación errónea de dichos preceptos, toda



vez que el supuesto de igualdad de condiciones que establece la Ley en el numeral antes referido, se refiere al caso de empate en el precio de las ofertas contenidas en las propuestas económicas, tal como se desprende del estudio del citado artículo que establece lo siguiente: -----

**"Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

**Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.**

**De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.**

Cuyo precepto establece que una vez que una propuesta haya resultado solvente porque cumple con todos los requisitos, regula la adjudicación del contrato en tres supuestos, a saber: i) al que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación de puntos y porcentajes; ii) al que hubiera ofertado el precio más bajo; y iii) al que oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos; según corresponda el criterio establecido en la convocatoria, asimismo en su penúltimo párrafo señala que para el caso de las fracciones I y II (el mejor resultado de puntos y porcentajes o el precio más bajo), exista igualdad de condiciones, es decir, exista empate de puntos y porcentajes o de precio más bajo, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y no como lo pretende hacer valer la inconforme por haber resultado solventes técnicamente los licitantes se encuentran en igualdad de condiciones, lo anterior guarda relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 54 del Reglamento de la Ley de la materia que señala: -----

**"Artículo 54.- Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el párrafo segundo del artículo 36 Bis de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a las micro empresas, a continuación se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, se adjudicará a la que tenga el carácter de mediana empresa.**

..."

Numeral del que se desprende que una vez que la convocante realice la evaluación tanto de las proposiciones técnicas como de las económicas, solo si existiera un empate entre dos o más licitantes en una misma partida, deberá adjudicar el contrato en primer término a las micro empresas y en segundo a las pequeñas empresas y en caso de no contar con ese carácter, se adjudicará a la

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-248/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014**

- 14 -

mediana empresa, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el artículo 36 bis de la Ley de la materia; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que del acta de fallo de fecha 05 de noviembre de 2013, que ha quedado transcrita en párrafos anteriores, se desprende que de entre las ofertas recibidas por la convocante existe diferencia entre los importes de los precios ofertados por cada uno de ellos, así tenemos que la empresa Recolectora de Desechos y Residuos King Kong, S.A. de C.V. ofertó el precio unitario para el servicio de la partida 1 en la cantidad de \$5,375.00; la empresa Ecología & Movimiento, S.A. de C.V. en la cantidad de \$8,000.00; y el C. [REDACTED] en la cantidad de \$8,550.00; por lo que resulta evidente que no existe empate alguno entre los precios ofertados para la partida 1, motivo de controversia; por lo tanto no existe contravención a la Ley de la materia, al determinar la convocante adjudicar a la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., en el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, de fecha 05 de noviembre de 2013.

Así las cosas, le asiste la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado que *por lo que hace a las manifestaciones relativas a que en caso de igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, la quejosa de igual forma deja de apreciar que en el caso que nos ocupa la "igualdad de condiciones" entre los licitantes no acontece, toda vez que el escenario que determina la igualdad de condiciones, se concreta cuando dos o más licitantes debidamente calificados y cualificados realizan una oferta con el mismo precio por el mismo bien o servicio en licitación, y en esta ocasión dicho escenario es inexistente, ya que las ofertas son diversas, no existe igualdad en la oferta; puesto que como ha quedado analizado, la adjudicación del contrato en primer término a las micro empresas, se llevará a cabo cuando exista un empate en las ofertas recibidas para una misma partida en cumplimiento al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que ha quedado transcrito.*

Asimismo, resulta infundado el motivo de inconformidad que hace valer la empresa accionante respecto la partida 2 en el sentido que *"...en el acta de fallo se adjudicó la partida 2 al licitante [REDACTED] por haber hecho una proposición más baja, siendo que dicha proposición no debió haber sido evaluada y debió haber sido desechada por no cumplir cabalmente con los requisitos que se establecen en el punto 6 inciso F de la convocatoria, en el cual específicamente se solicitó copia simple de las placas de circulación del o los vehículos propiedad del licitante que utilizará para la prestación del servicio objeto de la licitación, con una capacidad no menor de 500kg, que cuente con protección que garantice la seguridad de los residuos y evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde la recolección hasta la disposición final en el relleno sanitario; toda vez que la documental que presentó el señor [REDACTED] no cumple con el requisito establecido en el punto antes señalado ya que el vehículo que utilizará no cuenta con la capacidad requerida, puesto que cuenta con una capacidad de 500kgs. Máximo y tampoco cuenta con protección alguna que garantice la seguridad de los residuos, evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde su recolección hasta su disposición final en el relleno sanitario, puesto que dicho vehículo es una camioneta tipo mini pick up con redilas, tal como se aprecia en el set fotográfico presentado por dicho licitante, dejando a su representada como la mejor opción ya que es la que oferta el precio más bajo y conveniente, cumpliendo cabalmente con todos los requisitos de la convocatoria, además de que los camiones que oferta para prestación del servicio cuentan con la capacidad de 4 a 8 toneladas y cuentan con equipo cerrado de compactación especializado para realizar el servicio licitado garantizando la seguridad de los residuos..."; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado y adjudicado la partida 2 al C. [REDACTED] en el acta de fallo de la Licitación*



Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, de fecha 05 de noviembre de 2013, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, específicamente a lo requerido en el numeral 6 inciso F), así como a su aclaración en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 08 de octubre de 2013, lo que en su parte conducente establecen lo siguiente: -----

**"6. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENTREGAR JUNTO CON EL SOBRE CERRADO, O EL QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA.**

*Copia simple de las placas de circulación del o los vehículos propiedad del licitante, que utilizará para la prestación del servicio objeto de esta licitación, con una capacidad no menor de 500 Kg., que cuente con protección que garantice la seguridad de los residuos y evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde la recolección hasta la disposición final en el relleno sanitario.*

..."

**"ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES**

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las 09:00 horas del día 8 de octubre de 2013, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del IMSS, [REDACTED]; se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como del numeral 4 de la Convocatoria.

...

La Convocante realizó las siguientes Aclaraciones a la Convocatoria:

...

**3.- Se modifica el inciso F del punto 6 de la presente Convocatoria, quedando de la siguiente manera:**

- F. *Copia simple de la tarjeta de circulación del o los vehículos propiedad del licitante, que utilizará para la prestación del servicio objeto de esta licitación, con una capacidad no menor de 500 Kg., que cuente con protección que garantice la seguridad de los residuos y evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde la recolección hasta la disposición final en el relleno sanitario.*

..."

De cuyo contenido se desprende que la propuesta de los licitantes debía contener copia simple de la tarjeta de circulación del o los vehículos propiedad del licitante, que utilizará para la prestación del servicio objeto de esta licitación, con una capacidad no menor de 500 Kg., que cuente con protección que garantice la seguridad de los residuos y evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde la recolección hasta la disposición final en el relleno sanitario, requisito que fue cumplido por el C. [REDACTED], toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de la propuesta del citado licitante, se desprende que para dar cumplimiento a la descripción contenida en el inciso F) del numeral 6 de la convocatoria por cuanto hace a la partida 2, adjuntó a su propuesta la documental visible a fojas 237 del expediente en que se actúa consistente en copia de la tarjeta de circulación servicio público fronterizo número 3-000949 expedida por la Secretaría de Transporte del Estado de Baja California Sur, que para pronta referencia se describen: -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-248/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014

- 16 -



Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las misma se acredita plenamente que el C. [REDACTED] hoy tercero perjudicado, dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria, antes transcrito, puesto que de su contenido se advierte que la empresa tercero interesado ofertó un vehículo de la marca Ford, línea Ranger, modelo 1988, con capacidad de 1/2 tonelada, es decir, 500 Kg. -----

Asisténdole la razón y el derecho a lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido que *con la documental consistente en la tarjeta de circulación en la cual se especifica que la capacidad del vehículo es de 1/2, entendiéndose que es media tonelada equivalente a los 500 Kilos mínimos de capacidad de carga solicitada en la convocatoria, por lo tanto, el C. [REDACTED] cumple con la capacidad mínima requerida en el numeral 6 inciso F) de la convocatoria.* -----

Asimismo del oficio número RPB/1104/178/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013 que contiene el dictamen a la solicitud de verificación de la unidad de transporte para el servicio de recolección de residuos, emitido por la Dirección de Ecología Educación y Gestión Ambiental de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, que obra a foja 248 del expediente en que se actúa, se desprende que el vehículo ofertado por el hoy tercero perjudicado, es un Pick-up Ford 1988, que consta de una estructura metálica sólida de 1.5 de alto sobre la estructura de la caja del vehículo, con lona y malla de protección para cubrir residuos, tiene título de concesión número 7250 para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de carga especializada (recolección de desechos), cumpliendo con las condiciones establecidas para brindar el servicio. -----

En este contexto, resulta infundado lo manifestado por la empresa inconforme en el sentido que *"la convocante debió desechar la propuesta del C. [REDACTED] por no cumplir cabalmente con los requisitos que se establecen en el punto 6 inciso F de la convocatoria, ... toda vez que la documental que presentó el señor [REDACTED] no cumple con el*





*requisito establecido en el punto antes señalado ya que el vehículo que utilizará no cuenta con la capacidad requerida, puesto que cuenta con una capacidad de 500kgs. Máximo y tampoco cuenta con protección alguna que garantice la seguridad de los residuos, evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde su recolección hasta su disposición final en el relleno sanitario,...", toda vez que como ha quedado establecido, del oficio número RPB/1104/178/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, antes descrito, se desprende que el vehículo ofertado por el tercero interesado es un Pick-up Ford 1988, que cuenta con una estructura metálica sólida de 1.5 de alto sobre la estructura de la caja del vehículo, con lona y malla de protección para cubrir residuos, con lo que considera cuenta protección que garantice la seguridad de los residuos y evite fugas o desbordamientos durante el trayecto desde la recolección hasta la disposición final en el relleno sanitario, como fue requerido en el punto 6 inciso f) de la convocatoria.*

Por lo que bajo esta tesis se tiene que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 05 de noviembre de 2013, específicamente respecto de la aprobación y adjudicación de las propuestas la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V. y del C. [REDACTED] por cuanto hace a las partidas 1 y 2, respectivamente, se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, específicamente a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indican:

#### **"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.*

*Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

*Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las Bases.*

*Se verificará documentalmente que el servicio ofertado, cumpla con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas Bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.*

*Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2 de las Bases de esta Convocatoria."*

#### **"9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.**

*Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total del servicio ofertado, conforme a los datos contenidos en su proposición económica Anexo Número 6 (seis), de las presentes Bases."*

#### **"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

*El Contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes Bases y garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.*

..."

*"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

..."

*"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

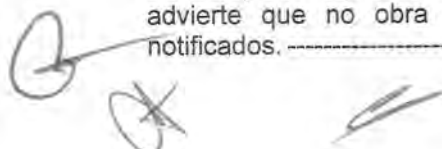
..."

Establecido lo anterior se colige que la convocante con su actuación en la evaluación y adjudicación a la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V. y del C. [REDACTED] garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

- VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia y alegatos de la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V., y de la persona física [REDACTED] se les tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-248/2013**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014**

- 19 -

VII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] representante legal de la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme; se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ECOLOGÍA & MOVIMIENTO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR030-N37-2013, celebrada para la contratación del servicio de recolección de residuos tipo municipal, durante el ejercicio 2014, específicamente respecto de las partidas 1 y 2.-----
- TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por las empresas terceros interesados, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----
- CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución al C. [REDACTED] representante legal de la empresa RECOLECTORA DE DESECHOS Y RESIDUOS KING KONG, S.A. DE C.V. y al C. [REDACTED] persona física, en su calidad de terceros interesados; a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la Calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.


EXPEDIENTE No. IN-248/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2331/2014

- 20 -

**QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

  
Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



**Ing. Martín Rodríguez Meza.-** Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Cuauhtémoc y Carranza No. 2415, Col. La Rinconada, C.P. 23040, La Paz, B.C.S., Tel/Fax: 612 12 586 69.

**Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.-** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. - Tels. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

**c.c.p. Lic. Francisco Javier Bermúdez Almada.-** Titular de la Delegación Regional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Almada Madero 310 y Héroes del 47 Col. Esterito La Paz 23020, B.C.S. Teléfonos: (01 112) 229-10 Fax 203-76.

**Lic. Jesús Antonio Ramírez Lara-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado De Baja California Sur.

MCCHS\*CSA\*CDR

**Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.**